



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004110-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03629-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE ROLANDO ESTEBAN MIRANDA**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03629-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSE ROLANDO ESTEBAN MIRANDA** contra comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° 3899072.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“el número de postulantes evaluados por el Centro de Evaluación (Servicio complementario que es parte del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir) del GORE Arequipa tanto para evaluación de conocimientos como habilidades en la conducción. Dicha información debe comprender desde enero de 2022 a setiembre de 2023 (dividida por año y mes). Asimismo, se debe dividir las estadísticas por categoría de la licencia de conducir, clase de licencia de conducir y tipo de trámite. Finalmente, se debe indicar el porcentaje de aprobados y desaprobados por mes (enero 2022 a septiembre de 2023) por tipo evaluación”.*

Mediante comunicación electrónica de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente a través del Funcionario de Acceso a la Información por Transparencia, señalando:

*“El día hoy 11/10/2023 he recibido su solicitud de acceso a la información la cual no lleva la firma del suscrito no permitiendo realizar un control de identidad por lo que se sugiere. En cuanto al contenido de su solicitud debo manifestarle que de acuerdo al el Art. 13 del TUO de la Ley, la entidad no está obligada a crear información o producir información con la que no cuente o realizar evaluación o análisis de información que posee bajo su control.*

*Por lo que no es posible realizar un informe de acuerdo a los criterios señalados en su solicitud, ya que según lo coordinado con el Director del Centro de Evaluación no se cuenta con dicha información.*

*Adicionalmente los Sistemas utilizados para la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción son operados directamente por el MTC, por lo que cualquier información que pueda ser generada por estos sistemas debe ser solicitada al MTC para que pueden analizar si puede ser atendida.”*

Con fecha 21 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad, manifestando:

*“En lo que respecta al caso en concreto, considero que se me está vulnerando mi derecho constitucional al acceso a la información pública en razón a lo siguiente:*

- ✓ La entidad señala que la solicitud no cuenta con la firma del suscrito por lo que no se pudo realizar el control de identidad. No obstante, la norma que rige a la presente, no establece ninguna formalidad para la solicitud realizada por los ciudadanos. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se señala en los fundamentos de hechos, la presente solicitud fue realizada de manera virtual y su plataforma no solicita en ninguna instancia algún documento firmado por el ciudadano o la obligación del ciudadano de adjuntar su documento de identidad. Finalmente, en el caso que se haya requerido mencionado control de identidad, la entidad pública pudo haber solicitado la subsanación de la solicitud sin denegarla como ha sucedido en la presente.*
- ✓ La denegatoria se sustenta en que el Gobierno Regional de Arequipa no cuenta con la información solicitada ya que no está obligada a crear o producir información con la que cuenta, es decir, dicha institución pública señala que no está obligada a contar con información relacionada al número de evaluaciones realizadas por su Centro Evaluador.*
- ✓ Lo antes mencionado, ciertamente no resulta congruente ya que, como se comentó en líneas anteriores, de acuerdo al RSELIC los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones son los encargados de la gestión del Centro de Evaluación y consecuentemente de la evaluación de conocimientos como de habilidades en la conducción de postulantes a una licencia de conducir. En razón a ello, el ciudadano presume que el Gobierno Regional de Arequipa a través de su DRTC cuenta con los datos relacionados al número de evaluaciones que realiza en tanto se vincula directamente con una de las actividades que realiza.*
- ✓ En este sentido, la presente denegatoria puede interpretarse como una aparente obstaculización a la información pública, más aún si cuentan con una plataforma para la gestión de citas Web, tal como lo han promocionado en diversas redes. Es decir, a través de su plataforma de citas podrían llevar un conteo adecuado del número de evaluaciones que realizan.*
- ✓ Aunando a lo anterior, la Dirección de Transportes y Comunicaciones de la Región Ica, a través del Oficio N° 768-2023 (Anexo-3) y el Gobierno Regional de San Martín con Oficio N° 007-2023-GRSM/DRTC-INFORMAC.PÚBLICA (Anexo-4), me ha remitido la información solicitada correspondiente a sus respectivas Regiones. Sobre el particular, cabe precisar que las solicitudes de acceso a la*

información pública fueron solicitadas al Gobierno Regional de Ica y San Martín en los mismos términos que la enviada al Gobierno Regional de Arequipa por lo que resulta incongruente que una DRTC cuenta con dicha información y otra deniegue mi solicitud en virtud del artículo 13 del T.U.O de la Ley N° 27806.

- ✓ Por otro lado, el Gobierno Regional de Arequipa indica que dicha información la tiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ya que a través de su sistema se realizan las evaluaciones. Al respecto, es cierto que a través del Sistema Nacional de Conductores (plataforma del MTC) se registran las evaluaciones de los postulantes, sin embargo, como se ha detallado en los puntos anteriores, al ser el Gobierno Regional el encargado del Centro de Evaluación y consecuentemente, la institución que realiza las evaluaciones así como la que sube la información al Sistema Nacional de Conductores, es posible presumir que cuenta con la información relacionada el número de postulantes que han rendido una evaluación.
- ✓ En este tenor, considero que el Gobierno Regional de Arequipa, a través de su DRTC debe proporcionar la información concerniente al número de evaluaciones realizadas en su Centro de Evaluación en el periodo comprendido de Enero de 2022 a septiembre de 2023 por cada tipo de trámite. Caso contrario, sus funcionarios no estarían custodiando adecuadamente la información generada en los Centros de Evaluación lo que implícitamente sería una vulneración a mi derecho al acceso a la información pública.”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003782-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 9 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0829-2023-GRA/GRTC ingresado a esta instancia el 15 de noviembre de 2023, la entidad remitió los descargos efectuados por el encargo de transparencia y acceso a la información pública, quien señaló:

*“(…) El Sr. José Rolando Esteban Miranda presentó una solicitud dirigida a la Secretaría del Gobierno Regional la cual fue remitida a esta dependencia y de acuerdo al formulario presentado se procedió a responder al correo dentro del plazo de ley que no se tenía dicha información según los parámetros solicitados. Según lo coordinado con el Director GORE.*

*El administrado no respondió nuestro correo para reiterar su requerimiento, a realizar coordinaciones para ver bajo que otros parámetros se le podía proporcionar la información solicitada.*

*El administrado solicitaba que se le remita el número de postulantes evaluado por el Centro de Evaluación del GORE Arequipa tanto para evaluaciones de conocimientos como habilidades en la conducción desde enero de 2022 a setiembre de 2023 (dividida por año y mes). Asimismo, se debe dividir las estadísticas por categoría de licencia de conducir, clase de la licencia de conducir y tipo de trámite. Finalmente, se debe de indicar el porcentaje de aprobados y desaprobados por mes (enero 2022 a setiembre de 2023) por tipo de evaluación.*

---

<sup>1</sup> Con Documento 6315128 – Expediente 3974182.

*El sistema que se utiliza para las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción es operado por el MTC, por lo que no es posible obtener una información estadística a partir de la información que es registrada en ese sistema.*

*Por lo tanto, obtener la información que el administrado solicita implicaría que el Centro de Evaluación efectuara un análisis de todas las actas de evaluación del periodo solicitado y se tabule de acuerdo a los parámetros solicitados por clase, categoría tipo de trámite por lo tendría que crear y producir información que solicita. El Centro de Evaluación solo tienen información del Total de aprobados y desaprobados por tipo de evaluación en forma mensual.*

*El Centro de evaluación cuenta con todas las actas de evaluación de Conocimientos y Habilidades de la Conducción del periodo indicado, las cuales pueden ser proporcionadas para que el usuario pueda tabular de acuerdo a los parámetros solicitados. El total de Actas de Evaluación de Conocimientos es de 2599 y de Evaluación de Habilidades en la Conducción es de 1998 para el periodo solicitado.*

*Para poder tabular y obtener la información estadística de acuerdo a los parámetros solicitados el Centro de Evaluación del GORE Arequipa, necesita que esta sea procesada desde enero del 2022 a setiembre del 2023, lo que llevaría un tiempo en que se diseñen los recursos tecnológicos para hacerlo.*

*A su vez no existe ningún documento o informe elaborado por el Centro de Evaluación donde se detalle esta información, o sistema informático que permita obtenerla”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>5</sup>, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: *“el número de postulantes evaluados por el Centro de Evaluación (Servicio complementario que es parte del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir) del GORE Arequipa tanto para evaluación de conocimientos como habilidades en la conducción. Dicha información debe comprender desde enero de 2022 a setiembre de 2023 (dividida por año y mes). Asimismo, se debe dividir las estadísticas por categoría de la licencia de conducir, clase de licencia de conducir y tipo de trámite. Finalmente, se debe indicar el porcentaje de aprobados y desaprobados por mes (enero 2022 a setiembre de 2023) por tipo evaluación”*, siendo que la entidad a través del correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, comunicó al recurrente que su solicitud no cuenta con firma lo que no permite realizar control de identidad. Además, sobre lo requerido señaló que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27867.

Transparencia, no es posible realizar un informe de acuerdo a los criterios señalados en su solicitud, ya que según lo coordinado con el Director del Centro de Evaluación no se cuenta con dicha información, añadiendo que los sistemas utilizados para la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción son operados directamente por el MTC, por lo que cualquier información que pueda ser generada por estos sistemas debe ser solicitada al MTC para que puedan analizar si puede ser atendida.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que el registro de la solicitud no solicita documento firmado por los ciudadanos, en cuyo caso debió pedirse la subsanación y no la denegatoria de la información. Además, señaló que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones son los encargados de la gestión del Centro de Evaluación y consecuentemente de la evaluación de conocimientos como de habilidades en la conducción de postulantes a una licencia de conducir.

La entidad, por su parte, a través de sus descargos, manifestó que solo tiene información del total de aprobados y desaprobados por tipo de evaluación en forma mensual, así como que posee las actas de evaluación, sin embargo, no tiene las herramientas tecnológicas para su procesamiento según los criterios indicados en la solicitud.

#### **En cuanto al requerimiento de firma en la solicitud**

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) c. *En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo*” (subrayado agregado); y el último párrafo de dicho precepto establece que: “*Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante*”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximos de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Siendo ello así, esta instancia observa que la solicitud del recurrente fue presentada el 2 de octubre de 2023, y la entidad comunicó la falta de firma en la aludida solicitud con fecha 11 de octubre de 2023, es decir, de forma extemporánea al plazo contemplado por ley. Por tanto, se entiende por admitida la solicitud. Asimismo, de autos se aprecia que la solicitud fue presentada a través del formulario de acceso a la información pública obrante en la página web de la entidad, es decir, la solicitud no se presentó en la unidad de recepción documentaria de la entidad, por lo que la exigencia de firma no resultó pertinente, debiendo desestimarse este argumento de la entidad.

## **Sobre la información requerida**

Ahora bien, respecto al contenido de la información solicitada, esta instancia aprecia que la misma responde a información agrupada en base a determinados criterios, pues el recurrente pretende que se le proporcione número de personas evaluadas en un determinado periodo (enero de 2022 a setiembre de 2023), con relación a examen de conocimientos como a la prueba de habilidades en la conducción, así como la categoría de la licencia, la clase de licencia y el tipo de trámite, además del porcentaje de aprobados y desaprobados por mes y por tipo de evaluación.

Al respecto, es de precisar, que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que

pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el presente caso, la entidad no ha sido precisa en la respuesta brindada al recurrente respecto a si cuenta o no con la información solicitada, o si tiene o no una base de datos electrónica a partir de la cual pueda obtener la información con los criterios requeridos, y ello por cuanto en su respuesta primigenia señaló que cualquier información sobre las evaluaciones de manejo debían ser requerida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dado que dicha entidad era la que operaba los sistemas utilizados para la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción. No obstante ello, en sus descargos la entidad ha referido que el Centro de Evaluación que administra tiene información del total de aprobados y desaprobados por tipo de evaluación en forma mensual, y que el total de Actas de Evaluación de Conocimientos es de 2599 y de Evaluación de Habilidades en la Conducción es de 1998 para el periodo solicitado.

Es decir, la entidad cuenta por lo menos con los datos sobre el total de personas evaluadas en el periodo indicado, pues al haber reconocido que sabe la cantidad de aprobados y desaprobados en dicho periodo, la cantidad de evaluados solo supone la sumatoria de ambas cifras. Del mismo modo, conoce la cantidad de personas evaluadas en cada examen, pues sabe el número de actas de cada tipo de evaluación (de conocimiento y de habilidades). Asimismo, habiendo señalado que conoce la cantidad de aprobados y desaprobados en un determinado periodo, resulta razonable que pueda desagregar dicha información por mes y por año, así como pueda determinar el porcentaje de aprobados y desaprobados en dicho periodo por mes y año; por lo que debe proporcionar dicha información al recurrente.

Ahora, en cuanto a la información desagregada por categoría, tipo de licencia y tipo de trámite, si bien la entidad ha señalado que solo tiene actas y que carece de recursos tecnológicos para filtrar la información conforme a dichos criterios, esto es, su base de datos no le permite efectuar el procesamiento requerido; sin embargo, no ha precisado si se encuentra obligada o no por alguna norma a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraerse lo

requerido, por lo que la motivación brindada para la denegatoria de la solicitud en este extremo no ha sido suficiente.

Por lo demás, en caso la entidad descarte tener la obligación legal de contar con la aludida base de datos electrónica, es preciso tener en cuenta que ésta ha referido que dicha información podría estar en poder del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la medida que es dicha entidad quien administra los sistemas informáticos a través de los cuales se toman las evaluaciones de conocimientos y habilidades de manejo, por lo que en dicho caso, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, correspondería que la entidad reencauce la solicitud a dicho ministerio, comunicando dicho reencauzamiento al recurrente, y brindándole el registro y fecha de ingreso de la solicitud en la nueva entidad.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece:

*“b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 15-4.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, se dispone:

*“15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”* (subrayado agregado).

Además, es preciso tener en cuenta el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021<sup>7</sup>:

*“d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.”* (subrayado agregado)

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4230538/Resoluci%C3%B3n%20de%20Sala%20Plena%202021.pdf.pdf?v=1678303027>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información solicitada, o en su defecto precise de modo claro que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda extraer los datos relativos a categoría, tipo de licencia y tipo de trámite, en cuyo caso debe reencauzar la solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 13 a 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>8</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>9</sup>;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOSE ROLANDO ESTEBAN MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue al recurrente la información solicitada, o en su defecto precise de modo claro que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda extraer los datos relativos a categoría, tipo de licencia y tipo de trámite, en cuyo caso debe reencauzar la solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

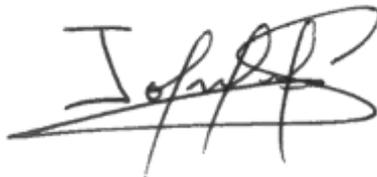
---

<sup>8</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>9</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ROLANDO ESTEBAN MIRANDA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

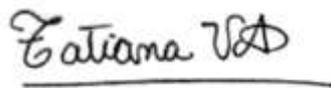
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALDERDE ALVARADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll